

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS203/1  
G/L/389  
G/ADP/D25/1  
G/SPS/GEN/196  
G/AG/GEN/43  
G/TBT/D/20  
13 de julio de 2000

(00-2875)

Original: inglés

## MÉXICO - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE CERDOS VIVOS

### Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 10 de julio de 2000, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), en relación con la medida antidumping definitiva adoptada por México el 20 de octubre de 1999 en virtud de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, y con las acciones de México en el desarrollo de la investigación antidumping que dio lugar a esta medida.

Además, he recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en la medida en que estos artículos incorporan el artículo XXIII del GATT de 1994, con respecto a diversas medidas que afectan al comercio de cerdos vivos -mercancía clasificada en la partida arancelaria 0103 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación- exportados desde los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos consideran que México formuló una determinación de amenaza de daño importante en contravención de los artículos 3 y 12 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, al no haber evaluado todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción; al no haber realizado un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones declaradas objeto de dumping sobre los productores nacionales de tales productos; al no haber determinado que existía una modificación de las circunstancias claramente prevista e inminente que daría lugar a una situación en la cual el dumping de las importaciones de cerdos vivos

./.

de un peso igual o superior a 50 kg e inferior a 110 kg causaría un daño; y al no determinar que a menos que se adoptaran medidas de protección se produciría un daño importante.

Además, los Estados Unidos consideran que México no cumplió los requisitos del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, entre otras cosas, al no dar a su debido tiempo a los exportadores estadounidenses investigados la oportunidad de examinar toda la información utilizada por la autoridad investigadora en la investigación antidumping y de preparar su alegato sobre la base de esa información; y al no informar a los exportadores estadounidenses investigados, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de México de aplicar medidas definitivas.

México parece también estar restringiendo o prohibiendo la entrada de cerdos vivos de los Estados Unidos mediante tres conjuntos de medidas, además de los derechos antidumping, de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de otros Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías de la OMC. En primer lugar, el Gobierno de México parece haber prohibido la importación de determinados cerdos si superan los 110 kg de peso. En segundo lugar, a pesar de esa aparente prohibición de la importación, México parece también mantener restricciones sanitarias, que incluyen inspecciones y medidas de cuarentena, sobre la importación de cerdos de un peso igual o superior a 110 kg, que no se aplican a los cerdos importados de menor tamaño ni a los cerdos de producción nacional mexicana. Los Estados Unidos consideran que esa aplicación de medidas sanitarias más restrictivas contra los cerdos importados de mayor tamaño constituye una discriminación arbitraria o injustificada y que estas medidas se mantienen sin pruebas científicas suficientes y no se basan en una evaluación del riesgo.

En tercer lugar, los Estados Unidos tienen entendido además que México puede haber adoptado reglamentos técnicos que no constituyen medidas sanitarias y son aplicables a los cerdos importados pero no a los nacionales.

En consecuencia, además de las disposiciones del Acuerdo Antidumping ya citadas, los Estados Unidos consideran que las medidas de México son incompatibles con las obligaciones de México en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Las disposiciones de dichos Acuerdos con las cuales estas medidas parecen ser incompatibles incluyen las siguientes:

- 1) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafos 2 y 3 del artículo 2, artículo 3, párrafos 1 y 6 del artículo 5 y artículos 7 y 8;
- 2) Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 2 del artículo 4;
- 3) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, artículos 2 y 5;
- 4) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, párrafo 4 del artículo III y párrafo 1 del artículo XI.

Las medidas de México parecen también anular o menoscabar las ventajas que directa o indirectamente resultan para los Estados Unidos de los Acuerdos citados.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

---